

VISTO:

El aumento permanente de vehículos dedicados al transporte escolar en el Distrito de Punta Indio.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se han multiplicado los vehículos que efectúan el transporte de niños desde sus hogares hasta los distintos establecimientos escolares y viceversa,

Que el transporte escolar por naturaleza se encuentra destinado a usuarios que requieren el máximo de los cuidados,

Que hasta el momento no se encuentra regulado los requisitos y exigencias para el transporte escolar,

Que se debe otorgar uniformidad a los vehículos destinados a tal fin a los efectos de su mejor control e identificación.

Que por el ello se hace necesario establecer un régimen normativo que otorgue seguridad y asegure condiciones de salubridad e higiene en los en cuanto al personal y a los vehículos habilitados a tal fin,

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUNTA INDIO**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

**Modificada por
Ordenanza 1063**

ORDENANZA

Artículo 1º): Se considera transporte escolar al destinado exclusivamente al ----- traslado de niños en edad de guardería, preescolar y escolar desde y hasta los establecimientos de enseñanza, guarderías y jardines de infantes, escuelas primarias, clubes, complejos deportivos, escuelas de verano y todo lo referente al transporte de niños que se realice en forma habitual y regular.-----

Artículo 2º): Todo servicio que encuadre en lo establecido en el Artículo 1º ----- deberá estar habilitado por la Municipalidad de Punta Indio y deberán cumplir las siguientes condiciones:

a- Nota de solicitud en la que constarán los datos identificatorios del vehículo a habilitar el cual deberá ser propiedad del solicitante.

b- Tarjeta de Identificación del mismo y/o Título de Propiedad del mismo.

c- Constancia de inscripción ante la DGI-AFIP.

d- Póliza de seguro en vigencia de responsabilidad civil, para personas transportada y terceros.

e- Constancia de Revisión Técnica Vehicular.

f- Certificado de domicilio real en el Partido de Punta Indio.

g- Certificado de Antecedentes Criminal y Carcelario.-----

Artículo 3º): Los vehículos a habilitar cumplirán los siguientes requisitos:

----- a- Tratarse de microómnibus o similares, quedando prohibido la utilización de Jeep, Pick up, rurales o cualquier otro vehículo que a juicio de las autoridades municipal ofrezcan riesgo para el transporte de menores.

b- Contar con una capacidad mínima de diez asientos fijadas al piso con tapizados en material lavable.

c- Contar con dispositivos y mecanismos precisos de apertura y cierre de puertas, de ascenso y descenso de niños, los que serán accionados por el conductor o el celador.

d- Contar con elementos contra incendios y botiquín de primeros auxilios.

e- Cumplir con todos las disposiciones de la ley provincial de Tránsito N° 11.430 y modificatorias referente a su actitud para circular.

f- Los vehículos serán sometidos a la desinfección bimestral prevista en la Ordenanza Fiscal Impositiva.

g- Deberá acompañar la constancia de verificación técnica vehicular cada vez que se efectúe la misma con la periodicidad establecido por el Código de Tránsito provincial.

h- Deberán ser identificados por el color anaranjado desde las ventanillas hacia abajo y con la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR".

i- Abonar la tasa establecida por la Ordenanza Fiscal Impositiva para su habilitación.

j- Los vehículos a habilitar no podrán tener una antigüedad mayor a veinte (20) años.-----

Artículo 4º): El número de escolares a transportar no será superior al número de ----- asientos destinados a tal fin.-----

Artículo 5º): Los conductores de vehículos de transporte escolar deberán:

----- a- Ser mayores de 21 años.

b- Contar con licencia de conducir para transporte de personas.

c- Contar con libreta sanitaria y Certificado de Antecedentes Policial y Carcelario.----

Artículo 6º): Todo vehículo que transporte niños en edad escolar o preescolar ----- deberá llevar un celador o celadora que cumplirá los siguientes requisitos:

a- Ser mayor de 18 años.

b- Contar con libreta sanitaria.-----

Artículo 7º): Serán obligaciones del celador:

----- a- Cuidar, vigilar y ayudar al ascenso y descenso de los niños.

b- Cuidar la disciplina dentro del vehículo.

c- No abandonar, salvo casos excepcionales el vehículo mientras haya educandos en él.-----

Artículo 8º): Queda totalmente prohibido, tanto para el conductor como para el ----- celador, fumar dentro del vehículo durante la prestación del servicio.----

Artículo 9º): El ascenso y descenso de escolares deberá efectuarse únicamente ----- sobre la acera, para la cual el vehículo deberá estacionarse convenientemente y estar totalmente detenido.-----

Artículo 10º): Las habilitaciones serán otorgadas por plazo establecido en la ----- disposición N° 1727 de la Dirección Provincial de Transporte. Sin perjuicio de lo expuesto, a los efectos de no producir una excesiva honorosidad para dicha actividad, el Departamento Ejecutivo deberá prever actualizaciones anuales de las habilitaciones proyectándose el arancel correspondiente a las mismas.-----

Artículo 11º): Las transgresiones a la presente Ordenanza serán sancionadas ----- multas que oscilarán entre los 200 y 300 módulos y/o suspensión por el plazo que la autoridad de aplicación disponga pudiendo asimismo - en base a la gravedad de la falta - proceder a la anulación de la habilitación.-----

Artículo 12º): Comuníquese, Regístrese y Archívese.-----

DADA EN LA SESION ORDINARIA N° 03 DEL HONORABLE CONCEJO DE PUNTA INDIO, EN LA LOCALIDAD DE VERONICA EL DIA 02 DE MAYO DE 2001.-

Registrada bajo el N° 404/2001.-